

## **JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ**

### **RESOLUCIÓN N° 009-JEN/CTMP-2026**

Pueblo Libre, 21 de febrero de 2026

#### **VISTOS:**

*El Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional; el Reglamento de Elecciones del CTMP – 2026; el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (octubre 2025); el Reglamento Interno del CTMP; la solicitud presentada por el Lic. T.M. Alberto Gustavo Meza Salvatierra (CTMP N.° 5376), de fecha 16 de febrero de 2026, por la que solicita la nulidad total del proceso electoral nacional y regional 2026 y otras pretensiones conexas; y el Informe Legal N.° 016-2026-A.Legal, de fecha 20 de febrero de 2026.*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, el artículo 117° del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú establece que el Consejo Nacional se constituye en Jurado Electoral Nacional (JEN) como autoridad suprema para fiscalizar el proceso electoral, actuando como segunda y última instancia resolutive de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional (CEN) en primera instancia; mientras que el artículo 118° reconoce al CEN como máxima instancia en la organización del proceso electoral, cuyas decisiones pueden ser impugnadas y, en tal caso, elevan los actuados al JEN para que proceda conforme a sus competencias.*

*Que, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2026 (HT N.° 29635), el Lic. T.M. Alberto Gustavo Meza Salvatierra; formula una solicitud de nulidad total del proceso electoral nacional y regional 2026, toda vez que cuestiona: Un vicio estructural por un reglamento electoral cuestionado, modalidad de votación electrónica, la estructura organizativa del proceso las elecciones generales; también se cuestiona la inviabilidad del sistema electrónico de votación e incumplimiento del Cronograma electoral.*

*Se hace presente que el mismo licenciado mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2026; solicitando además la nulidad de actos derivados, la suspensión inmediata del proceso y medidas de reorganización y nueva convocatoria; señalando vicios que no contiene el escrito de fecha 16 de febrero de 2026.*

*Que, se advierte una incongruencia en el pedido del escrito presentado, toda vez que el administrado lo titula como "solicitud de nulidad" y no lo denomina expresamente "recurso de apelación"; no obstante, por su contenido, alcance y finalidad, el Jurado Electoral Nacional considera que el escrito cuestiona la regularidad del proceso electoral y la actuación del CEN —incluida la Resolución N° 020-2026-CEN/CTMP— pretendiendo un pronunciamiento revisor y definitivo, toda vez que contiene algunos argumentos parecidos al escrito presentado de nulidad de fecha 06 de febrero de 2026. En tal sentido, se considera encausar el pedido como recurso impugnatorio de apelación, evitando que el énfasis en la forma afecte el análisis de fondo.*

*Que, el TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el principio de informalismo, según el cual las normas procedimentales deben interpretarse en forma favorable a la*

*admisión y decisión final de las pretensiones, de modo que los derechos e intereses no se vean afectados por exigencias formales subsanables; asimismo, en su artículo 11.2 dispone que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, resultando aplicable supletoriamente en cuanto el CTMP ejerce función administrativa.*

*Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444 establece que constituyen vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de requisitos de validez, salvo los supuestos de conservación del acto.*

*El artículo 44° del Reglamento Electoral señala que constituyen causales de nulidad del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas, los actos que vulneren la legalidad, transparencia, neutralidad e integridad del proceso, entre ellos: fraude, suplantación de identidad, manipulación o adulteración de actas, alteración del sistema informático, interferencia indebida en la voluntad del elector, o cualquier violación grave al Estatuto, al Reglamento Interno o al presente Reglamento Electoral y que las decisiones del Comité Electoral Nacional en materia de nulidad constituyen instancia final, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, candidatos y colegiados.*

*Que, de la revisión integral de los actuados y de los fundamentos expuestos por el recurrente, el representante de la nulidad advierte afectaciones sustanciales a elementos esenciales del procedimiento electoral, vinculadas —entre otros aspectos— a la existencia de vicios normativos reconocidos en sede del CEN, la persistencia de irregularidades que comprometen la transparencia y predictibilidad del cronograma electoral, así como la necesidad de preservar la igualdad de trato, la seguridad jurídica y la confianza institucional en el proceso.*

*Que, a pesar que actualmente existe un proceso electoral se determina que tales vicios no resultan de naturaleza meramente formal ni susceptibles de convalidación, por lo que corresponde declarar la nulidad absoluta del proceso electoral nacional y regional 2026, garantizando la restauración del orden jurídico y la regularidad del acto electoral.*

*Que, el artículo 198° del Reglamento Interno del CTMP dispone que un proceso electoral declarado desierto o nulo obliga a una nueva convocatoria inmediata en un plazo máximo de treinta (30) días; y el artículo 199° establece que, en caso de nulidad, el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales continúan en funciones para el nuevo proceso electoral.*

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación, encauzado y tramitado como tal, presentado por el Lic. T.M. Alberto Gustavo Meza Salvatierra, respecto de los actuados vinculados al proceso electoral nacional y regional 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso electoral nacional y regional 2026 del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, dejándose sin efecto el cronograma y los actos derivados que resulten incompatibles con la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR la presente resolución al Comité Electoral Nacional, a los Comités Electorales Regionales y al administrado recurrente, para los fines correspondientes.

*Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.*



Lic. T.M. Waynner Sánchez García



Lic. T.M. Mariña Cuyotupac Serina